Gobierno del CHACO

vm

DICTAMEN N°...387.....

REF.: E18-2024-2005-AE "VIRASORO, ERIKA FLORENCIA C/MINIS.HDA Y FZAS PUBLICAS S/ ACCION DE AMPARO EXPTE. Nº 4015/2023-1-C".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en la e-parte N° 14, que propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial N°79 de fecha 15 de marzo de 2024, dictado por la Cámara Civil y Comercial, Sala II, recaída en autos caratulados: "VIRASORO, ERIKA FLORENCIA C/MINIS.HDA Y FZAS PUBLICAS S/ ACCION DE AMPARO Expte. Nº 4015/2023-1-C", del que se tramitó por ante el en calidad de tribunal de grado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 23, de la ciudad de Resistencia, Chaco.

En primer lugar, cabe mencionar que la citada Sentencia Judicial de fecha 15 de marzo de 2024 resolvió revocar la sentencia de grado del 09/11/2023 por los fundamentos expuestos en los considerandos, haciendo lugar a la acción incoada por la actora.

Asimismo, dicha sentencia ordena al Gobierno de la Provincia del Chaco que "... dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, proceda a la liquidación y pago de los rubros Antigüedad y Título de los períodos correspondientes a octubre de 2019-abril de 2022, teniendo en cuenta la bonificación "Adicional Complementario" a fin de efectuar dichos cálculos, por las razones expuestas en los considerandos.

Que, en relación a la decisión judicial, no le compete a la Asesoría General de Gobierno juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder

Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Ha tomado intervención la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco en (e-parte 1).

Examinadas las constancias de las actuaciones se observa en e-parte N°7 la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, solicitando se incorpore a la presente, proyecto de decreto enmarcado en los términos de la sentencia dictada por la Alzada en virtud al recurso de apelación interpuesto por la actora, a fin de realizar el debido análisis del mismo.

En e-parte N° 11 nuevamente obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, formulando observaciones al proyecto (e-parte N°5).

Intervino la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria (e-parte N°16), sin objeciones técnicas que formular.

Ahora bien, y conforme intervención requerida corresponde proceder al análisis del proyecto de decreto obrante en e-parte N°14, circunscribiendo el análisis estrictamente a lo atinente al cumplimiento de la manda judicial, esta asesoría General coincide con las observaciones efectuadas por la DGRRHH (e-parte N°11).

-Que asumiendo intervención esta AGG opina que el proyecto digital deberá ajustar su formato y estructura de manera integra a las referencias exigidas por el Decreto 482/2022 que implementa el Modulo "Instrumentos Legales Digitales".

-En tal sentido esta Asesoría General de Gobierno sugiere, que el párrafo tercero del considerando sea suprimido.

En relación al articulado del proyecto de Decreto se sugiere: en el texto del artículo 1° su redacción de la siguiente forma: *"Art. 1°: Téngase presente la Sentencia N°79, de fecha 15 de marzo de 2024, recaída en autos caratulados*

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
2 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO

vm

caratulados: "VIRASORO, ERIKA FLORENCIA C/ MINIS. HDA. Y FZAS. PUBLICAS S/ACCION DE AMPARO", Expte. Nº4015/23-1-C, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 23, de la ciudad de Resistencia - Primera Circunscripción-Poder Judicial-Provincia del Chaco, la que en parte resolutiva expresa: "I.- REVOCAR la sentencia de grado del 09/11/2023 por los fundamentos expuestos en los considerandos. En consecuencia, HACER LUGAR a la acción incoada por la actora, ordenando a la Provincia del Chaco a que dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, proceda a la liquidación y pago de los rubros Antigüedad y Título de los períodos correspondientes a octubre de 2019- abril de 2022, teniendo en cuenta la bonificación "Adicional Complementario" a fin de efectuar dichos cálculos, por las razones expuestas en los considerandos.

- Asimismo, se sugiere que el artículo 4° sea suprimido en su totalidad, por no corresponder a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia judicial, cuyo cumplimiento tramita en la presente actuación.

Al respecto, cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica, financiera y/o discrecional de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador, en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que puede darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que su competencia se limita a aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta, en consecuencia, no se expide en cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, merito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las formulas contractuales y excede la esfera sus atribuciones abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico- económicos que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por la oficinas técnicas con competencia específicas.

Con las observaciones formuladas, esta Asesoría remite para su consideración el proyecto de decreto, a sus efectos. **PREFERENTE DESPACHO**.

En tal sentido, corresponde continuar el trámite del presente.

Atentamente. -

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

30 MAYO 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO